



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 276-2014-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 248-2018-MTPE/1/20.4

Lima, 29 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 38651-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por MIXERCON S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 023-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 24 de enero de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 4062-2013-MTPE/1/20.4,<sup>3</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/. 18,463.00 (Dieciocho mil cuatrocientos sesenta y tres con 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) Por contar con el Registro de control de asistencia, correspondientes al período de agosto, setiembre y octubre de 2013, ya que lo hizo de manera incompleta, al omitirse el registro de ingreso y salida de sus 38 trabajadores; 2) Por no acreditar el pago de vacaciones de los períodos 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, a favor de sus 52 trabajadores; 3) Por no acreditar haber pagado la indemnización a sus trabajadores, por no haber disfrutado del descanso dentro del año siguiente a aquel en el que adquirieron el derecho, a favor de sus 55 trabajadores; 4) No cumplir con la Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 05 de junio de 2013;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: Que, indica que se determinó la existencia de infracción por parte de su representada en el año 2013 y habiendo notificado el acta de infracción con fecha 12 de febrero de 2014; por tanto esta prescribió el día 11 de febrero de 2018, habiendo pasado más de cuatro (04) años desde que se evidenció alguna supuesta infracción por parte de su empresa a la fecha de haber sido notificado;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la

<sup>1</sup> De fojas 237 a 245 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 09 de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 276-2014-MTPE/1/20.41

comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, con respecto al único ítem alegado en su recurso de apelación es necesario indicar que el artículo 51° del Decreto Supremo 019-2006-TR<sup>4</sup>, del Reglamento de la Ley General de Inspecciones, especifica que la facultad de la autoridad inspectiva para decretar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13° de la Ley, prescribe a los cuatro (4) años y se determina conforme a lo dispuesto en el numeral 250.1 del Artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 006-2017-JUS, la cual estipula que el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes;

Quinto: Que, en ese contexto, siendo que en el presente caso se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la inspeccionada contra la Resolución apelada, corresponde evaluar a este despacho y en su calidad de segunda instancia administrativa del procedimiento sancionador, si ha transcurrido el plazo de prescripción previsto en las normas citadas en el considerando precedente, el cual se considerará de acuerdo a lo prescrito en el artículo 250° del referido TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 006-2017-JUS;

Sexto: Que, de la revisión de autos, se tiene que el Acta de Infracción fue notificada a la inspeccionada con fecha 12 de febrero de 2014, conforme se advierte de la Cédula de notificación N° 3599-2014, obrante a folio 12 de autos, debiendo considerarse esta fecha para el inicio del cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo. Si bien es cierto que el inferior jerárquico emitió la Resolución Sub Directoral N° 023-2018-MTPE/1/20.45 el día 24 de enero de 2018, se verifica que no ha transcurrido el plazo de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones por parte de la autoridad, por lo que lo solicitado en este extremo carece de sustento legal, y por tanto se debe declarar improcedente la solicitud de prescripción;

Séptimo: Que, finalmente, de la compulsación de la resolución apelada conforme al trámite del presente procedimiento administrativo sancionador y estando a los señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución venida en alzada; en razón de ello, con relación al argumento de la apelación, se debe precisar que este Despacho ha desvirtuado el mismo, cuya importancia y congruencia están ligados con la causa expuesta por la inspeccionada, es decir, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse, y se advierte que los mismos, no enervan lo resuelto por el inferior en grado y teniendo presente que la inspeccionada no aporta medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto corresponde que este Despacho se confirme la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

<sup>4</sup> Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, publicado el 06 de agosto de 2017



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 276-2014-MTPE/1/20.41

SE RESUELVE:

DECLARAR improcedente la prescripción deducida, y CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 023-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 24 de enero de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 18,463.00 (Dieciocho mil y cuatrocientos sesenta y tres con 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/gvb

